



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320220070800

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO LUCIO VICTOR PALACIOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra el señor LUCIO VICTOR PALACIOS, con recurso de reposición contra el auto calendario 6 del mismo mes y año, mediante el que no se aceptó el desistimiento de la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320220070800

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO LUCIO VICTOR PALACIOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Mediante auto adiado 6 de octubre de 2023, el despacho no aceptó el desistimiento del acto procesal consistente en la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, seguidamente el día 10 del mismo mes y año, la referida apoderada formuló recurso de reposición contra el citado proveído.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 6 de octubre de 2023, el Juzgado no aceptó el desistimiento del acto procesal mediante el cual, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 316 del C. G. del P.

Seguidamente, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante presentó el 10 de octubre de 2023, recurso de reposición contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que (i) El 15 de septiembre de 2023, solicitó terminación por pago de cuotas en mora indicando que si en el proceso existía persecución de terceros no tuviera en cuenta la solicitud, (ii) El 27 de septiembre del mismo año, el despacho procedió a terminar el proceso, pese a que el folio de matrícula inmobiliaria 040-261708, registra inscripción de medida cautelar derivado del proceso adelantado por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, bajo SPOA 08006000106720130566000, (iii) El 28 de septiembre de los corrientes, radicó memorial desistiendo de la terminación e informó al despacho acerca de la persecución por terceros, aclarando que al existir el embargo la ejecución de las obligaciones debía continuar y (iv) El 6 de octubre de esta calenda, dispuso negar el desistimiento de la terminación, manifestando que ya se había pronunciado respecto de la terminación, en los términos del artículo 316 del C. G. del P.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ahora bien, la procedencia del recurso de reposición no está en discusión, no obstante, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la parte demandante y revisada nuevamente la decisión adoptada en el auto recurrido, no se repondrá la decisión por las siguientes razones:

El artículo 316 del C. G. del P., establece que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar*



el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, resulta evidente la improcedencia del desistimiento del acto procesal de la apoderada recurrente, posterior al pronunciamiento del despacho al respecto, aceptando la solicitud terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, tal como lo anunció en su petición, lo que tuvo lugar el pasado 27 de septiembre del presente año, tal como fue resuelto por auto de 6 de octubre, sin que ahora resulten de recibo los argumentos relativos a que el despacho no advirtió la información obrante en el certificado de registro de instrumentos públicos No. 040-261708, y que su solicitud de terminación del proceso se supeditaba a la persecución de tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otra acción judicial u orden para ejecutar cobro coactivo. Comporta puntualizar que, la anotación No. 9 mediante la que se registra la *“prohibición judicial suspensión del poder dispositivo*, obra en el certificado de matrícula inmobiliaria desde el 9 de mayo de 2014, fecha muy anterior al escrito de demanda radicada el pasado 23 de noviembre de 2022, cuyas pretensiones se fundaron en librar mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUCIO VICTOR PALACIOS, por las obligaciones en mora así:

PRIMERO: con base en el pagaré No. 4163320018858:

- a. Por la suma de 38.704.902, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación*
- b. Por el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto contenido en el literal a*

SEGUNDO: con base en el pagaré No. 377815167075916:

- c. Por la suma de \$4.040.162, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación*
- d. Por el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto contenido en el literal a, desde el 19 de agosto de 2022*

TERCERO: con base en el pagaré No. 5303710059191038:

- a. Por la suma de \$1.315.369, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación*
- b. Por el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto contenido en el literal a, desde el 8 de junio de 2022*

Adicionalmente, el registro incorporado en la anotación No. 9, no comporta persecución de tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otra acción judicial u orden para ejecutar cobro coactivo, como erradamente lo considera la recurrente.

Finalmente, en detrimento del principio de seguridad jurídica, no le está permitido al despacho, aceptar el desistimiento de un acto procesal que ya fue objeto de pronunciamiento de fondo, trayendo ahora como fundamento de la declaratoria de plazo extinguido para el ejercicio de la acción ejecutiva, la declaración de motivos distintos a aquellos expuestos en la demanda presentada el pasado 23 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto por la recurrente.

En consecuencia, la parte ejecutante bien se encuentra en la facultad de demandar al garante LUCIO VICTOR PALACIOS, si así lo considera, por las causales ahora traídas



como fundamento del ejercicio de la acción para la efectividad de la garantía, no obstante, en lo que atañe a la decisión adoptada, no se repondrá por ser abiertamente improcedente.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Mantener en firme, el auto del 9 de octubre de 2023, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91184a6fe17934a1be061934334209a07d940d04be594ba9716cc388e2e9c7b**

Documento generado en 19/12/2023 03:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>